



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

04 AGO 2020

Bogotá, D.C.

REF.: DESIGNACIÓN DE CURADOR AD-HOC PARA LA  
CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE.  
NIÑA: JULIANA GONZALEZ MORALES.

Radicación N°. 2019-933

Surtido el trámite propio de la instancia, se pasa a resolver el mérito  
del presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

#### PRETENSIONES

Se ha conferido poder por parte de los señores MARIA NUBIA MORALES MURCIA y RUBEN DARIO GONZALEZ CASTAÑEDA, quienes obran en nombre y representación de la Niña JULIANA GONZALEZ MORALES, solicitan el nombramiento de un CURADOR AD HOC para que si a bien lo tiene dé su consentimiento para la cancelación del patrimonio de familia que grava el inmueble ubicado en la Calle 142 A No. 132 – 53 Apt. 201, (DIRECCION CATASTRAL), adquirido por los señores MARIA NUBIA MORALES MURCIA y RUBEN DARIO GONZALEZ CASTAÑEDA mediante Escritura Pública N° 0754 del 022 de febrero de 2010 otorgada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá y con número de matrícula inmobiliaria 50N - 20217678, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en razón a que los señores MARIA NUBIA MORALES MURCIA y RUBEN DARIO GONZALEZ CASTAÑEDA van a adquirir un inmueble en CHILE, país de residencia actual del grupo familiar, por varios años.

#### TRÁMITE

La demanda fue admitida mediante auto de 07 de noviembre de 2019, se dispuso notificar al Ministerio Público y a la Defensora de Familia, diligencia que se surtió personalmente (folio 31 vto.), quienes guardaron silencio.

y se ordena exhortar al auxiliar de la justicia que se designe, para que al momento de otorgar o no su consentimiento en el levantamiento de patrimonio de familia, lo haga única y exclusivamente en favor de los derechos que le asisten a la menor en mención. Se tuvieron como pruebas las aportadas a la demanda.



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

No se presentó oposición a las pretensiones de la demanda.

### **LAS PRUEBAS DEL PROCESO:**

Documental:

Con el libelo demandatorio se allegaron como pruebas:

- Copia de la Escritura Pública N° 0754 del 22 de febrero de 2010 otorgada por la Notaría 13 del Círculo de Bogotá (folio 08 al 14).
- Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50N-20217678 (folios 15-19).
- Registro civil de nacimiento de JULIANA GONZALEZ MORALES (folio 05).

### **CONSIDERACIONES**

Visto el informativo se tiene que concurren los presupuestos procesales, para emitir una decisión de fondo y a ello procederá el Juzgado toda vez que no se observa causal de nulidad o vicio alguno que pueda invalidar lo actuado hasta este momento.

Preceptúa el artículo 4º del Título I de la Ley 70 de 1931 que: *"El patrimonio de familia puede constituirse en favor: a) ...; b) ...; c) De un menor de edad, o de dos o más que estén entre sí dentro del segundo grado de consanguinidad legítima o natural..."*.

Ahora, tenemos que, igualmente el artículo 23 de la misma ley antes indicada establece: *"El propietario puede enajenar el patrimonio de familia o cancelar la inscripción por otra que haga entrar el bien a su patrimonio particular sometido al derecho común; pero si es casado o tienen hijos menores, la enajenación o la cancelación se subordina, en el primer caso, al consentimiento de su cónyuge, y, en el otro, al consentimiento de los segundos, dado por medio o con intervención de un curador, si lo tiene, o de un curador nombrado ad hoc"*.

Así las cosas tenemos que, por estar involucrada una menor de edad en el caso materia de estudio, es más que indispensable dar aplicación a la norma citada para poder acceder a las pretensiones y por lo mismo, designar el curador ad hoc para que represente a la mencionada consanguínea y dé su consentimiento, si así lo estimare,



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

para levantar el patrimonio de familia sobre el inmueble relacionado en el acápite de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

- PRIMERO.- Designar de la lista de auxiliares de la justicia al Dr. (a) ADELA AMPARO BARRIOS GONZALEZ, como CURADOR AD HOC para que represente a la menor JULIANA GONZALEZ MORALES, inscrita en la Notaria 36 del Circulo de Bogotá, bajo el indicativo serial No. 34246075, en el acto de CANCELACIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA sobre el inmueble ubicado en la Calle 142 A No. 132 – 53 Apt. 201, (DIRECCION CATASTRAL), en armonía con los preceptos del artículo 23 de la Ley 70 de 1931.
- SEGUNDO.- Comuníquesele al Curador su designación; con su aceptación téngase por posesionado y discernido el cargo. Se le señalan como honorarios la suma de \$ 400.000.00, la cual deberá ser cancelada por los interesados.
- TERCERO.- Notifíquese por correo electrónico esta decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia adscritos al Juzgado y a los señores padres
- CUARTO.- Por secretaria envíese copia de esta providencia a los señores padres, por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

  
ALICIA DEL ROSARIO CADAVID DE SUAREZ



JUZGADO TRECE (13) DE FAMILIA DE ORALIDAD  
Carrera 7 No. 12 C 23 P.5 - BOGOTÁ, D.C.

MCQB  
00933 -2019

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO N.º - 62 HOY: 05 AGO. 2020 LORENA MARIA RUSI GÓMEZ Secretaría</p>
--

*[Firma manuscrita]*